

PARAGRAFO. Si, además, el militar se estableciere como colono en el terreno adjudicado, el Ministerio de Agricultura deberá proporcionarle lo siguiente: la suma necesaria para la subsistencia de la familia, a razón de un peso (\$ 1) diario, e igual cantidad para la mujer y cada uno de los hijos menores, durante diez (10) meses;

Hasta trescientos pesos (\$ 300), destinados a la construcción de una casa;

Hasta el doble de los semovientes enumerados en el Decreto ejecutivo número 839 de 1928 (vacas, ejemplares de raza porcina u ovina, aves de corral);

El valor del desmonte y preparación del terreno en una extensión de cinco (5) hectáreas;

Auxilio gratuito de drogas, semillas y herramientas, y

Alojamiento del colono, la mujer y los hijos menores en la casa de la Colonia, si la hubiere, durante los seis (6) primeros meses.

ARTICULO 7º El Gobierno, al reglamentar la formación del Escalafón, exigirá la plena prueba con respecto al grado, y establecerá como regla general la necesidad de presentar el despacho militar correspondiente, documento de que sólo podrá prescindirse cuando se compruebe formalmente su pérdida o extravío.

ARTICULO 8º Esta Ley no regirá para los militares que en alguna forma hubieren recibido remuneración por razón de sus servicios de carácter militar.

ARTICULO 9º El Gobierno, por medio de los diferentes Ministerios a que esta Ley pueda afectar, queda ampliamente autorizado para reglamentarla.

ARTICULO 10. Si dentro del Presupuesto para la próxima vigencia no se incluye la partida necesaria para el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado,

MANUEL DEL C. PAREJA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIO IRAGORRI DIEZ

El Secretario del Senado,

Rafael Campo A.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jorge Uribe Márquez

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo BESTREPO

El Ministro de Guerra,

Alberto PUMAREJO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 66 DE 1937

(10 de septiembre)

por la cual se auxilia la obra del alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxílianse las obras del alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200,000) moneda legal.

PARAGRAFO. El auxilio de que trata la presente Ley será pagado por el Gobierno Nacional a la Junta de Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de Santa Marta, creada por la Ley 31 de 1936, en cuotas trimestrales de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) durante el año de 1938.

ARTICULO 2º El Tesorero de la expresada Junta de Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación llevará una cuenta especial sobre la inversión de las sumas que reciba, y rendirá cuenta de tales inversiones a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º En el Presupuesto Nacional para la vigencia de mil novecientos treinta y ocho (1938) se incluirá la partida de que trata el artículo 1º de esta Ley, pero en el caso de que así no se haga, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados que considere necesarios en el Presupuesto, para el fiel cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **ODILIO VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**
El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

LEY 67 DE 1937

(10 de septiembre)

sobre cuociente electoral.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En toda elección popular, y en las que deban hacer las corporaciones públicas, cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos, se empleará el sistema del cuociente electoral en la forma siguiente:

El total de votos válidos obtenidos en la Circunscripción Electoral o en la corporación pública que hace la elección, se divide por el número de individuos que deban elegirse, y el resultado es el cuociente electoral.

Cada una de las listas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad por lo menos igual a la mitad de dicho cuociente, será eliminada en el escrutinio.

El total de votos válidos de las listas que hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad del cuociente electoral, se divide por el número de individuos que deban elegirse, y el resultado será un nuevo cuociente con el cual se hará la adjudicación de los puestos.

Cada una de las listas que hubieren servido de base para hallar el nuevo cuociente, tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere dicho factor en el total de sus votos; y si hecha la adjudicación respectiva, quedaren uno o más puestos por proveer, éstos se adjudicarán a los residuos resultantes en orden descendente.

En la adjudicación de los puestos que correspondan a cada lista, se atiende al orden de colocación de los nombres que en ellas figuren, y que cuando se trate de elección popular, debe ser el mismo de la lista regularmente inscrita.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **ODILIO VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MARIO IRAGORRI DIEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO.**

LEY 68 DE 1937

(septiembre 10)

por la cual se ordena erigir un monumento a la memoria de Pascual Bravo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República enaltece y recuerda la corta y fecunda existencia de Pascual Bravo, sacrificado en plena juventud en el campo de batalla, por los ideales de nacionalidad y democracia colombianas.

ARTICULO 2º Los restos del prócer liberal serán depo-

sitados en el cementerio de su ciudad natal, Rionegro, Departamento de Antioquia, en un monumento que se erigirá allí por cuenta de la Nación.

ARTICULO 3º El Tesoro de la República eroga la cantidad de tres mil pesos para llevar a cabo la anterior disposición.

ARTICULO 4º Elévese a cien pesos (\$ 100) mensuales la subvención nacional de que ha venido disfrutando el Colegio de varones de Rionegro.

ARTICULO 5º La partida para cumplir los fines de los artículos anteriores se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a dos de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO LONDOÑO MEJIA—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 10 de 1937.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **José Joaquín CASTRO M.**

LEY 69 DE 1937

(11 de septiembre)

por la cual se adicionan las Leyes 88 de 1931 y 3ª de 1936, que señalan el plan de carreteras nacionales (carretera El Banco-Chimichagua).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a hacer los estudios, trazados y presupuestos de las carreteras que partiendo de El Banco, vaya a Chimichagua, en el Departamento del Magdalena, y la que, partiendo de Ayapel, Departamento de Bolívar, vaya a Caucasia, en el Departamento de Antioquia, con fondos ya apropiados o que se apropien para la construcción de carreteras, sean de recursos ordinarios o extraordinarios.

ARTICULO 2º Hechos los estudios de que trata el artículo anterior, y el 3º de la Ley 46 de 1936 (sobre canalización del río Cesar entre El Banco y Chimichagua), el Gobierno elegirá entre las dos obras la más conveniente para los intereses nacionales, y procederá a su ejecución.

Si la obra más conveniente fuere la carretera de que trata esta Ley, dicha obra se construirá con fondos de los destinados por la Ley 3ª de 1936, y de conformidad con lo dispuesto respecto de las que por ella se incorporan en la red nacional de vías de comunicación.

ARTICULO 3º Incorpóranse en el plan nacional las carreteras de que trata la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1937.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 70 DE 1937

(14 de septiembre)

por la cual se modifica la Ley 2ª de 1932 y se dictan otras disposiciones en los ramos de Correos y Telégrafos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932, se requiere que

el empleado haya prestado servicio por lo menos durante veinticinco (25) años en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que tenga más de cincuenta (50) años de edad.

ARTICULO 2º Los empleados a que se refiere el artículo anterior tienen derecho a viáticos cuando se les traslade de un lugar a otro, en la proporción que señale el Ministerio del ramo, teniendo en cuenta las menores o mayores facilidades de transporte. El gasto que ocasione esta disposición se pagará de la partida que se asigne para viáticos en el presupuesto del Ministerio.

ARTICULO 3º La enfermedad temporal de que trata el artículo 14 de la Ley 2ª de 1932, se comprueba con certificado de dos médicos graduados. No es necesario acreditar que el peticionario se halla en el caso del artículo 17 de la misma Ley.

ARTICULO 4º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1937.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Jorge RESTREPO HOYOS

LEY 71 DE 1937

(septiembre 18)

por la cual se dispone la compra de dos bienes raíces y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a adquirir las fincas en que hoy funcionan la estación agropecuaria del Municipio de Montería y la granja ganadera del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 2º Facúltase al Gobierno, con tal fin, para abrir los créditos necesarios al Presupuesto, para hacer las operaciones financieras indispensables y para subrogarse en las obligaciones provenientes del valor de las fincas a que se refiere el artículo anterior, a cargo hoy, respectivamente, del Departamento de Antioquia y del Municipio de Montería.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a aumentar el número de semovientes en las estaciones de Montería y Antioquia, con el fin de facilitar a los Municipios y Departamentos los reproductores necesarios para el mejoramiento de los ganados vacunos.

Dada en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, MANUEL DEL C. PAREJA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 18 de 1937.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Agricultura y Comercio,

N. LLINAS V.

LEY 72 DE 1937

(septiembre 18)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre la laguna de Tota, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a la mayor brevedad posible, a iniciar y llevar hasta su completa ter-